000632/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (C.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro.632/12,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro.1 (Expte. Nro.548/2011).-

I.- La declaración de incapacidad de F. C. C., (Sent. Def. N°119/2004 y su aclaratoria Sent. Def. N°157/2004) dictada en el Expte. N°880/2002, llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.-

A fs. 33/39, se mantiene la sentencia dictada que declara incapaz a F. C. C. para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, también para ocupar cargos electivos, públicos o privados y para intervenir en juicio, y votar, conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.- Todo ello por el término de tres años.-

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en

consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.-

A fs.56 y vta., la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida, no formula objeción y solicita se confirme la sentencia de primera instancia.-

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 26/26vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 24/25 y se ha tomado contacto personal con el Sr. F. C. C. y con su curador O. A. C. en la audiencia fijada como consta a fs. 30.-

La prueba pericial médica acredita que el Sr. F. C. C. presentó un cuadro de hipoxia neonatal que generó un importante retraso madurativo. Concretamente los profesionales informan cómo tal situación impacta en su vida diaria.- Así sostienen que se orienta temporo-espacialmente por si mismo pero en forma parcial; responde a órdenes simples; tiene lenguaje espontáneo con disartria y dislalia y escritura nula.- Posee un carácter tranquilo, colabora con las preguntas que se le efectúan y sociable con el grupo familiar. No puede realizar actividades de la vida diaria como cocinar, realizar compras, manejar dinero, manejar medicación y tampoco puede deambular por sus propios medios fuera de su hogar, debe ser controlado en forma continua por un tercero.-

Los informes brindados dan cuenta de las limitaciones en la capacidad del Sr. C. y agregan que

su pronóstico es de carácter reservado, sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.-

Con base en estas consideraciones y conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia e Incapaces a fs. 56 y vta., se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 33/39.

2.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS